RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1151/2015/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Pensiones del Estado.

ACTO RECLAMADO: Falta de la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raymundo Vera Santos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de octubre de dos mil quince.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El doce de agosto de dos mil quince, el promovente presentó solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, al Instituto de Pensiones del Estado, quedando registrada con el número de folio 00425215, requiriendo lo siguiente:

…

> PRIMERO- NOMBRES DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE 2007 A 2015 detallando sueldo, compensación, cargo, profesión , el numero de recursos de revisión de igual periodo de 2007 a 2015, si recibió medidas de apremio, multas o apercibimiento Nombre del titular actual, profesión ,EL sueldo que percibe, si recibe compensación, anexar su comprobante de la misma, cual fue el monto del aguinaldo que recibió el año pasado, Detallar el número de solicitudes de información recibidas de enero de 2014 a agosto 2015, numero[sic] de Recursos de revisión, numero[sic] de apercibimiento[sic], si cuenta con experiencia en temas de transparencia, si tiene apoyo de las autoridades a las que estas [sic] subordinadas y número[sic] de resoluciones donde debió ordenarse la entrega de la información, domicilio de la unidad, correo y teléfono organigrama del sujeto obligado y copia del acta del fideicomiso principales acciones del mismo, en que se ha gastado los ingresos, detallando egresos, copias de las actas de las reuniones y aplicación de gastos de manera mensual o trimestral o anual[sic]

…

II. El diecisiete de agosto del presente año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. El veinticuatro de agosto de la presente anualidad, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión argumentado falta de entrega de información.

IV. Por acuerdo de veinticinco de agosto del presente año, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El treinta y uno de agosto del año dos mil quince, se admitió el recurso corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual compareció el veintiuno y veintidós de septiembre vía Informex-Veracruz y de manera personal en la oficialía de partes de este instituto, acompañando diversa documentación.

VI. por acuerdo de veinticuatro de septiembre del actual, se tuvo por reconocida la personalidad del titular de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, se agregaron las documentales acompañadas, las cuales se tuvieron por admitidas y serán valoradas en el momento de resolver, así mismo, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente dicha información por el termino de tres días para que manifestara lo que a su derecho convenga, el cual omitió hacerlo.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 30, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracción VIII, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del

Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir la presente resolución, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto, el agravio que hace valer la recurrente resulta **infundado** por lo siguiente:

La promovente hace valer como agravio fundamental, *"la falta de entrega de información"* a su solicitud de información por parte del sujeto obligado, sin embargo, contrario a lo que sostiene, de las constancias que obran en autos se desprende con claridad, que el sujeto obligado sí cumplió con la solicitud de información, al remitirle vía Infomex-Veracruz en fecha diecisiete de agosto del actual, y posteriormente durante la sustanciación, los días diversa información, como se desprende de las documentales constantes de la foja 7 a 18 y de la 71 a 103 de autos, consistentes en la impresión del archivo adjunto que el ente obligado remitió al ahora recurrente.

Robustece lo anterior, el contenido de las documentales constantes a foja 6 y 19 de autos, consistentes en dos impresiones de pantallas del sistema Infomex-Veracruz; que contienen: La primera, relativa a la contestación al folio correspondiente, en la que consta que se agrega dicha contestación en archivo adjunto, remitidos por el titular de la unidad de acceso a la información del Ente Obligado y la segunda, en la que consta el seguimiento a la solicitud de información, en la que se destaca que en fecha diecisiete de agosto del actual se dio la respuesta final al solicitante.

Todas estas documentales valoradas bajo las reglas de la lógica, la sana crítica, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con la fracción IV del numeral 33 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, con base en lo antes señalado y del análisis del cúmulo de constancias que obran en el expediente en que se actúa, en la especie se actualiza al caso concreto la hipótesis señalada por el párrafo 1 del numeral 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz, referente a que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante.

Sin embargo, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información y en virtud de que este instituto tiene el deber legal de vigilar que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones relacionadas con la transparencia, el comisionado ponente con fundamento en el artículo 33 fracción IV, párrafo tercero, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, considero necesario realizar un análisis comparativo entre la solicitud de información y la respuesta otorgada y determinar si con la respuesta dada por el sujeto obligado y los vínculos en internet, proporcionados se satisface la petición del ahora recurrente, lo que se hace en los siguientes términos:

<table>
<tr><th>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</th><th>CONTENIDO DE LA RESPUESTA</th><th>OBSERVACIONES</th></tr>
<tr><td>PRIMERO- NOMBRES DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE 2007 A 2015 detallando sueldo, compensación, cargo, profesión, nombre del titular actual, profesión ,el sueldo que percibe, si recibe compensación, anexar su comprobante de la misma, cual fue el monto del aguinaldo que recibió el año pasado</td><td>Al respecto le informa que del periodo de 2007 a la fecha, el Titular de la Unidad de Acceso a la información es el Profesor José Adán Córdoba Morales, mismo que desempeña dicho cargo en forma honorifica por tanto no recibe ningún sueldo, ni compensación como titular de la misma, ya que oficialmente desempeña el cargo de Subdirector Administrativo de este Instituto y quien cuenta con la profesión de maestro de Educación Primaria</td><td>Existe concordancia entre lo solicitado y lo otorgado

El sueldo como subdirector se encuentra en la página del IPE en la liga siguiente:

https://dl.dropboxusercontent.com/u/39892606/transparencia/Sueldos%20Agosto%202015.pdf</td></tr>
<tr><td>El número de recursos de revisión de igual periodo de 2007 a 2015,</td><td><table><tr><th>EJERCICIOS¤</th><th>RECURSOS·DE·REVISIÓN¤</th></tr><tr><td>2007¤</td><td>0¤</td></tr><tr><td>2008¤</td><td>1¤</td></tr><tr><td>2009¤</td><td>3¤</td></tr><tr><td>2010¤</td><td>0¤</td></tr><tr><td>2011¤</td><td>4¤</td></tr><tr><td>2012¤</td><td>22¤</td></tr><tr><td>2013¤</td><td>0¤</td></tr><tr><td>2014¤</td><td>2¤</td></tr><tr><td>2015¤</td><td>8¤</td></tr></table></td><td>Existe concordancia entre lo solicitado y lo otorgado</td></tr>
<tr><td>Si recibió medidas de apremio, multas o apercibimiento

Número de apercibimiento</td><td>En relación a este punto le informo que desde la conformación de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto, no ha recibido ninguna medida de apremio, multas o apercibimiento</td><td>Existe concordancia entre lo solicitado y lo otorgado</td></tr>
<tr><td>Número de solicitudes de información recibidas de enero de 2014 a agosto 2015,</td><td>Dicha información la podrá consultar en internet….

1. www.ipever.gob.mx

2. Transparencia

3. Fracción XXIII (solicitudes de Acceso a la Información Pública)</td><td>Contiene información solicitada,

RESPECTO AL VÍNCULO, VÉASE IMPRESIONES DE PANTALLA APARTADO “A”

Existe concordancia entre lo solicitado y lo contenido en la página</td></tr>
</table>

<table>
<tr><th>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</th><th>CONTENIDO DE LA RESPUESTA</th><th>OBSERVACIONES</th></tr>
<tr><td>Si cuenta con experiencia en temas de transparencia y si tiene apoyo de las autoridades a las que esta subordinadas</td><td>En relación a este punto le informo que el Titular de la Unidad de Acceso cuenta con la experiencia y conocimientos necesarios para desempeñar dicho cargo, mismo que está certificado por el IVAI durante la Diligencia realizada el 5 de marzo del presente año a la Unidad de Acceso del Instituto.</td><td>Existe concordancia entre lo solicitado y lo otorgado</td></tr>
<tr><td>Número de resoluciones donde debió ordenarse la entrega de la información.

Detallar el número de recursos de revisión,</td><td>En relación a este punto le informo que el IVAI nos ha ordenado entregar la informació de los siguientes Siete Recursos de Revisión.

<table><tr><th>Folio·R.R.·ante·el·IVAI¤</th><th>Folio·R.R.·en·INFOMEX¤</th></tr><tr><td>IVAI-REV270/2015/III¤</td><td>00013115¤</td></tr><tr><td>IVAI-REV689/2015/III¤</td><td>00034615¤</td></tr><tr><td>IVAI-REV690/2015/III¤</td><td>00034715¤</td></tr><tr><td>IVAI-REV/724/2015/III¤</td><td>00037615¤</td></tr><tr><td>IVAI-REV/727/2015/III¤</td><td>00037915¤</td></tr><tr><td>IVAI-REV/725/2015/III¤</td><td>00037715¤</td></tr><tr><td>IVAI-REV/726/2015/III¤</td><td>00037815¤</td></tr></table></td><td>Existe concordancia entre lo solicitado y lo otorgado

Además de lo anterior se ofrece memorándum interno SA/DRH/346/15, donde se ratifica el carácter honorifico del Titular de la Unidad del Sujeto Obligado, el que realiza sin sueldo ni compensación. Agregada a foja 12 de autos.

Sin embargo, el sueldo como subdirector se encuentra en la página del IPE en la liga siguiente:

https://dl.dropboxusercontent.com/u/39892606/transparencia/Sueldos%20Agosto%202015.pdf</td></tr>
<tr><td>Domicilio de la unidad, correo y teléfono</td><td>En relación a este punto le informo que la dirección de la Unidad de Acceso es:

Instituto de Pensiones del Estado

Arco Vial Sur No. 730, Colonia Lomas Verdes, CP91098

Xalapa, Veracruz

Teléfono: (228) 1 41 05 00 ext 1019, 1073 y 1100

Horario de Atención al Público: Lunes a Viernes de 8:00 a 15:00 horas

Correo electrónico: transparencia@ipever.gob.mx</td><td>Existe concordancia entre lo solicitado y lo otorgado

VÉASE IMPRESIÓN DE PANTALLA APARTADO “B”</td></tr>
</table>

Organigrama del sujeto obligado	1. www.ipever.gob.mx 2. Transparencia 3. Fracción II (Estructura Orgánica)	Existe concordancia entre lo solicitado y lo otorgado **RESPECTO AL VÍNCULO, VÉASE IMPRESIÓN DE PANTALLA APARTADO "C"**
Copia del acta del fideicomiso principales acciones del mismo, en que se ha gastado los ingresos, detallando egresos, copias de las actas de las reuniones y aplicación de gastos de manera mensual o trimestral o anual,	Copias anexas que constan agregadas de la foja 13 a la 18 y de 92 a 103 de los autos del expediente en que se acúa	Existe concordancia.

IMPRESIONES DE PANTALLA APARTADO "A":

www.ipever.gob.mx

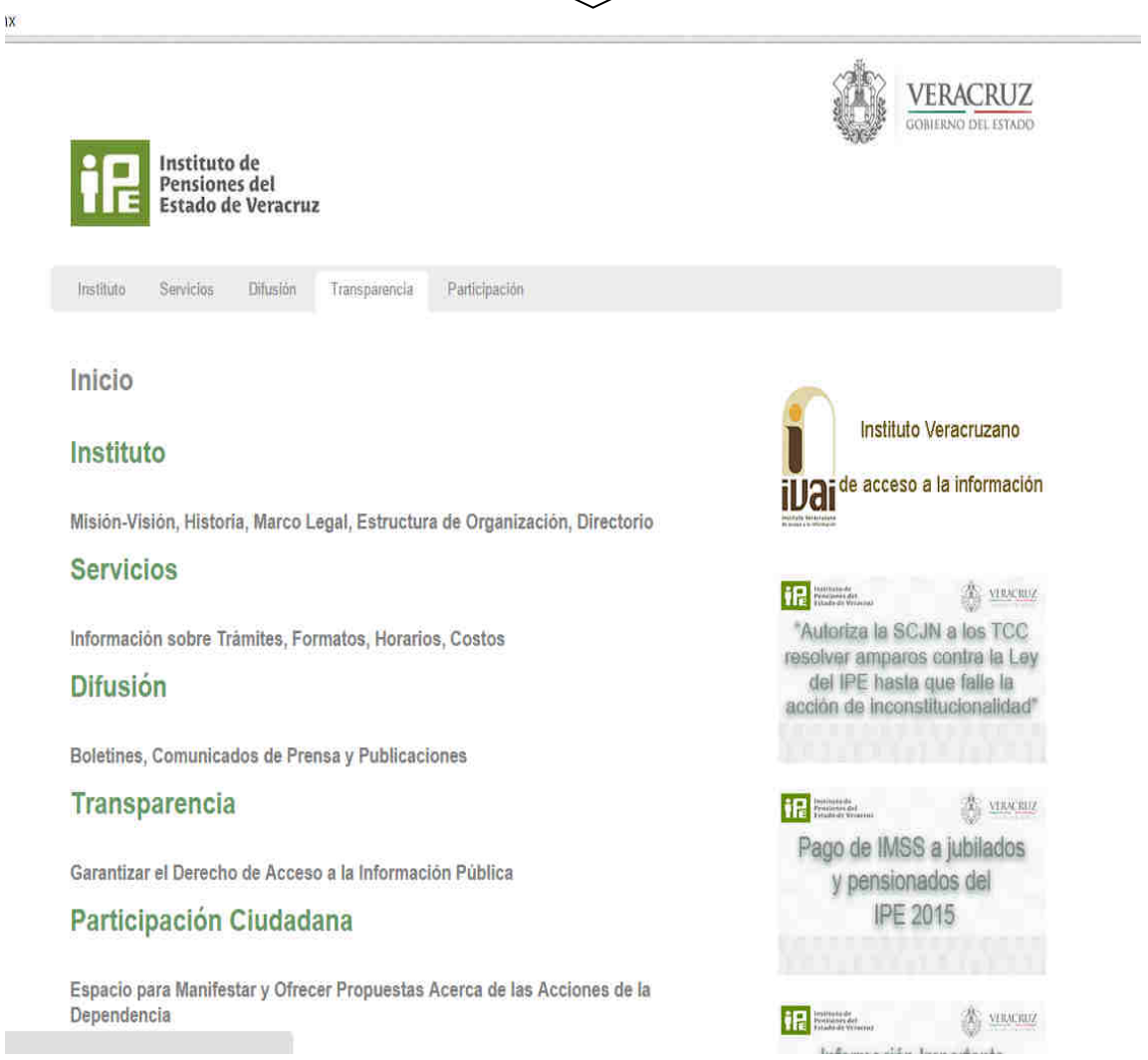

Transparencia

Instituto | Servicios | Difusión | Transparencia | Participación

Transparencia

"Con fundamento en los artículos 2 fracción IV, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley 848 y lineamientos quinto y sexto de los Lineamientos Generales para elaborar formatos de solicitudes de acceso a la información pública y corrección de datos personales, se informa que todos los datos personales que constan en los archivos de este Instituto de Pensiones del Estado se encuentran protegidos y únicamente podrán divulgarse para fines estadísticos."

Información Pública señalada en el Artículo 8 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

Fracción I. Marco Normativo.

"Area responsable de generar la información: Area de Organización y Métodos. Fecha de Actualización: 20 de Abril del 2015".

Fracción II. Estructura Orgánica.

"Area responsable de generar la información: Area de Organización y Métodos. Fecha de Actualización: Enero del 2015".

H. Consejo Directivo del IPE.

"Area responsable de generar la información: Area de Organización y Métodos. Fecha de Actualización: 04 de Septiembre del 2015".

Atribuciones.

"Area responsable de generar la información: Area de Organización y Métodos. Fecha de Actualización: 15 de Julio del 2015".

(circulo rojo para ilustrar el tema es propio)

Fracción XXIII

(cuadro rojo para ilustrar el tema es propio)

Que contiene al desplegar la página anterior, las solicitudes de información recibidas desde el año dos mil doce al año dos mil quince.

IMPRESIÓN DE PANTALLA APARTADO "B":

Fracción VI

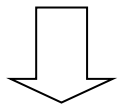

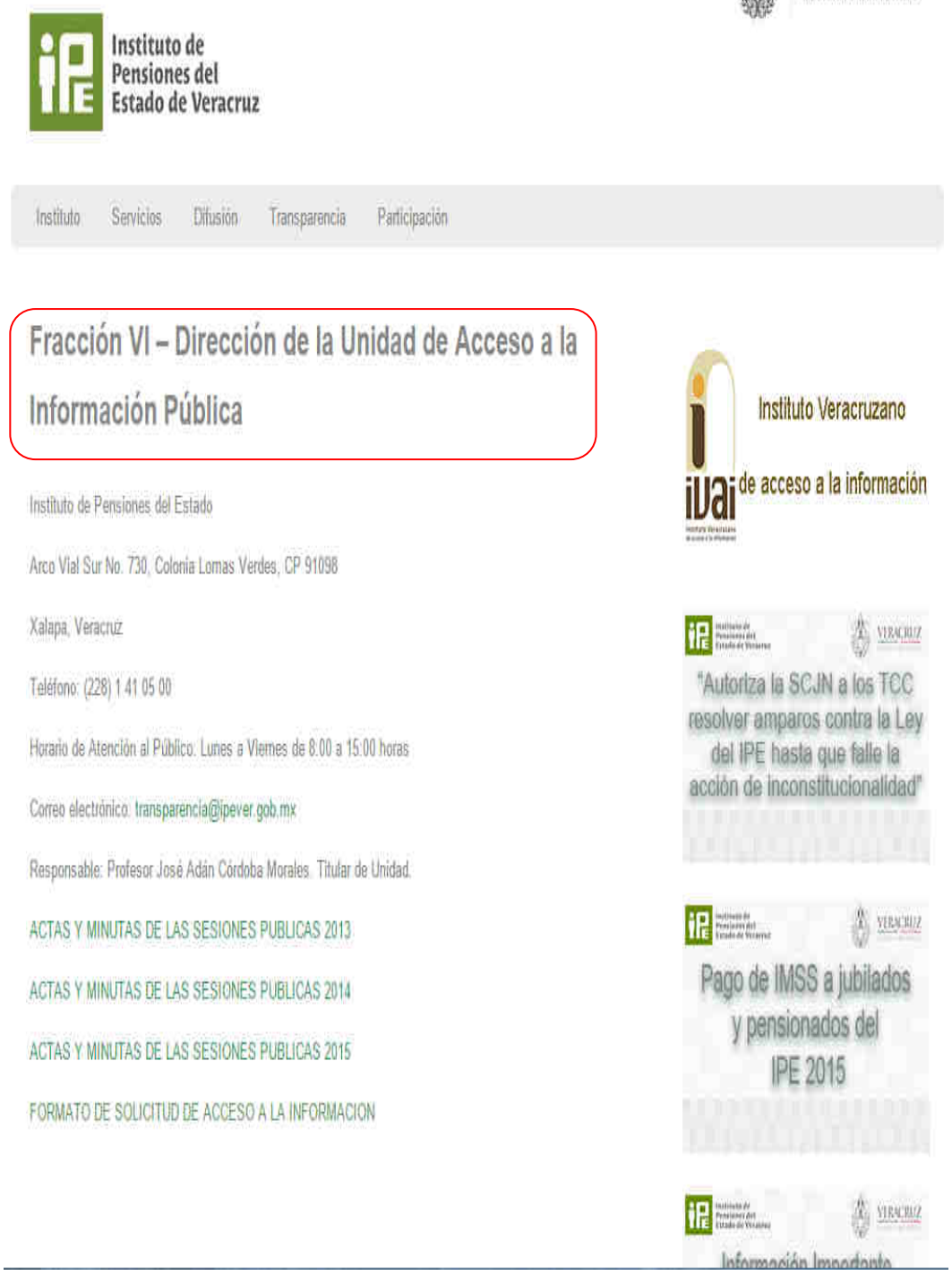

IMPRESIÓN DE PANTALLA APARTADO "C":

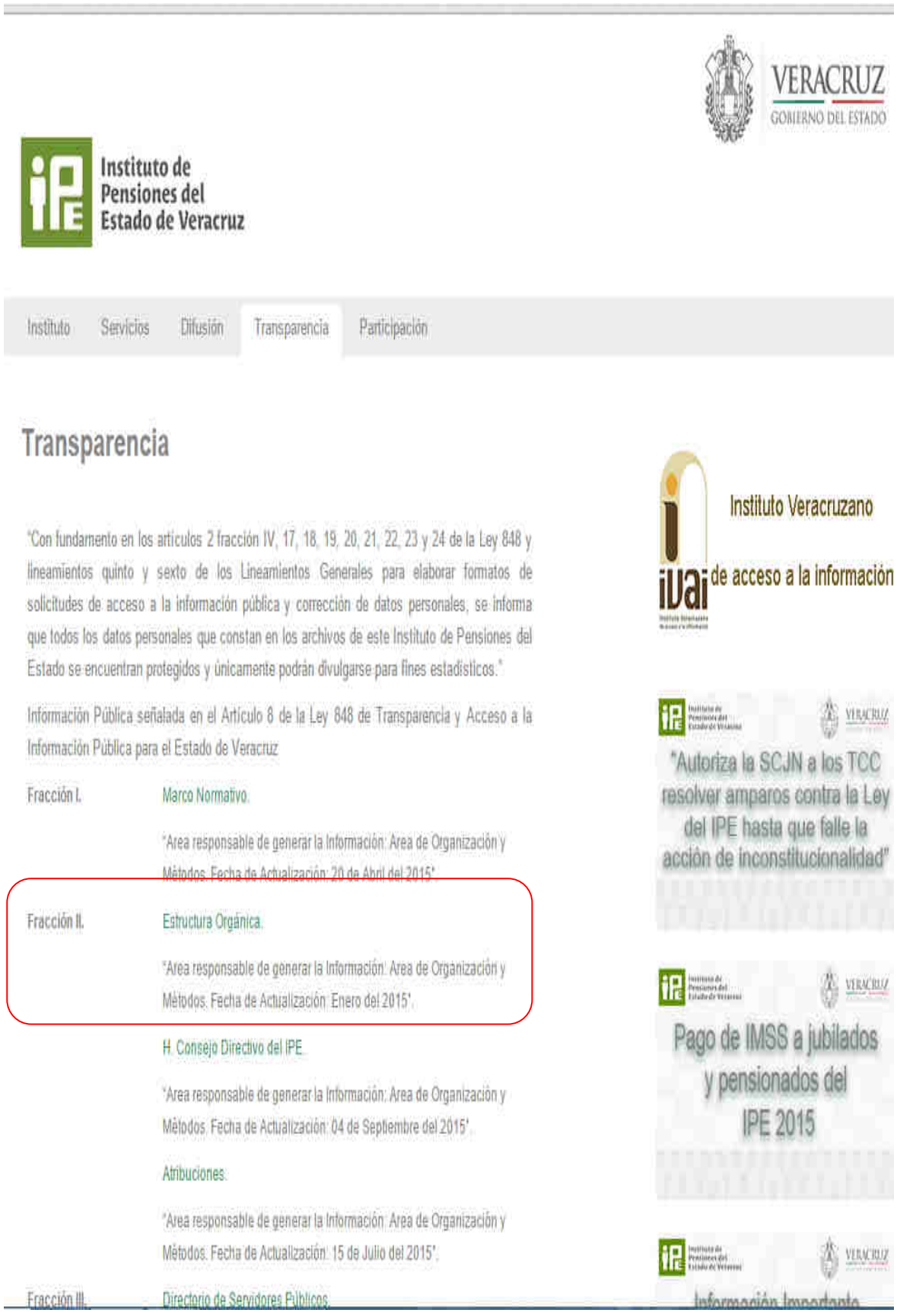

(cuadro rojo para ilustrar el tema es propio)

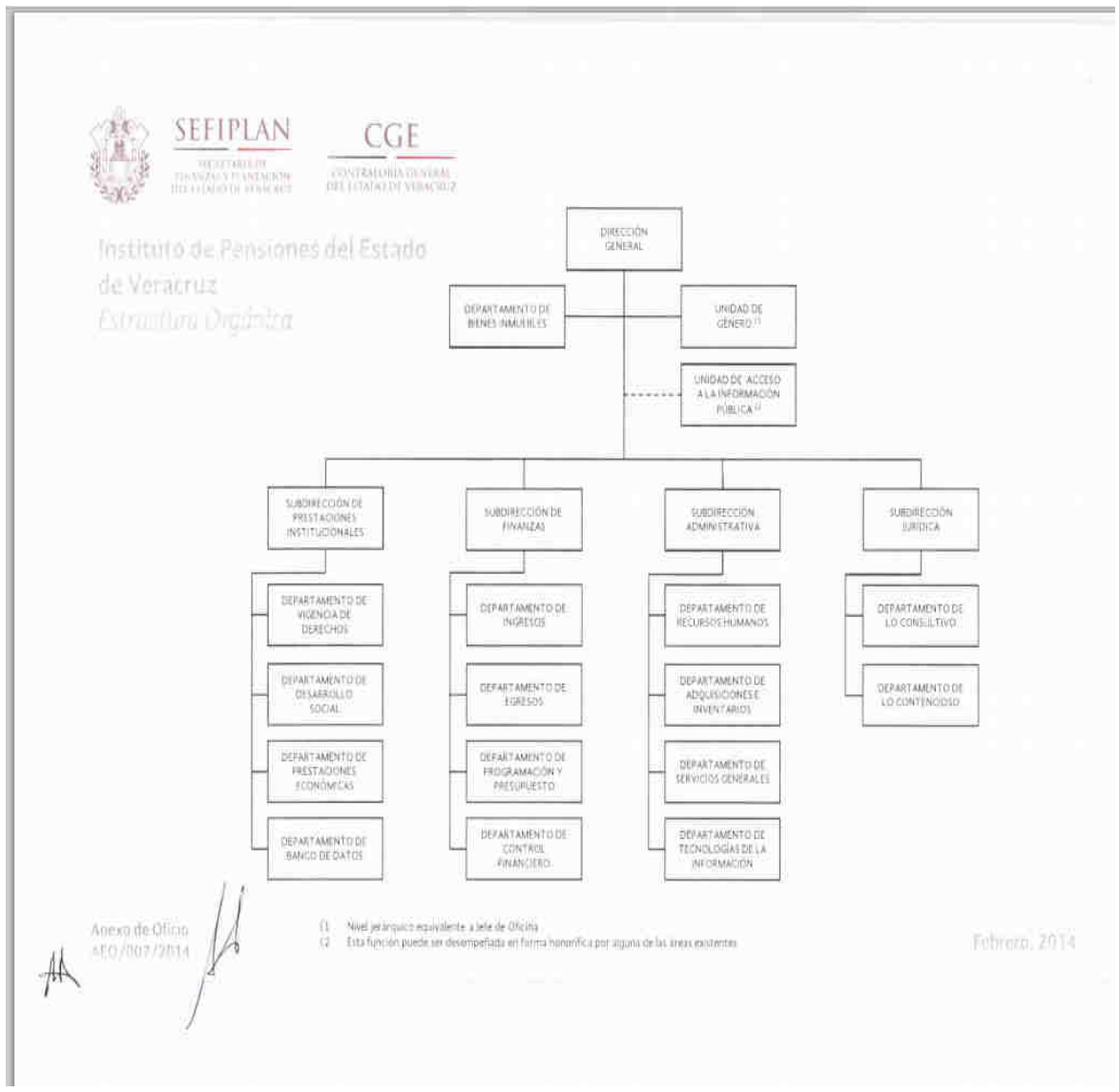

Del cuadro anterior y de la inspección de los vínculos proporcionados por el Ente Obligado y las capturas de pantallas insertadas, se deprende correspondencia entre la información solicitada y la respuesta dada por el Sujeto Obligado, esto sin emitir criterio sobre la valoración de la información, con lo que se da cumplimiento al artículo 57 párrafo 1 que señala que los sujetos obligados sólo entregaran aquella información que se encuentre en su poder y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples o certificadas o por cualquier otro medio.

Máxime que en el caso concreto el recurrente no endereza su inconformidad respecto de alguna parte o del todo con respecto a la respuesta otorgada, más bien la hace consistir en la falta de una respuesta, lo cual como ha quedado evidenciado no se actualiza.

En las relatadas condiciones, y dado que, como se acredita en autos, la información solicitada por el ahora recurrente le fue enviada vía Infomex-Veracruz por el sujeto obligado, es procedente arribar a la conclusión que cumplió con la obligación de proporcionar la información solicitada por el recurrente y de ahí lo infundado del agravio.

En consecuencia lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado por las razones expresadas en el presente fallo y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69 párrafo 1, fracción II, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos

del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Álvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos